

DECRETO SUPREMO Nº 026-2004-MTC

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo Nº 685, se declara al servicio postal, de necesidad y utilidad públicas y de preferente interés social, estableciéndose que el mismo se presta previa concesión otorgada por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

Que, por Ley Nº 27791, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, se establecen como funciones de dicho Ministerio, el diseñar, normar y ejecutar la política de promoción y desarrollo en materia de comunicaciones; otorgar y reconocer derechos a través de autorizaciones y concesiones; así como fiscalizar y supervisar el cumplimiento del marco normativo relacionado con su ámbito de competencia;

Que, la Ley Nº 27987, que faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de los servicios postales, contempla como infracción leve el no comunicar a la Administración toda modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal;

Que, en tal sentido, y a fin de contar con un instrumento de gestión que contenga la información actualizada de los concesionarios de servicios postales a nivel nacional y que permita realizar la fiscalización y control del cumplimiento del marco normativo en materia postal, es necesario crear el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, el mismo que contendrá los datos y características básicas de las concesiones postales otorgadas;

Que, de acuerdo con las funciones asignadas mediante Decreto Supremo Nº 041-2002-MTC, la Dirección General de Servicios Postales, será la encargada de implementar y administrar el mencionado Registro;

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Ley Nº 27791 y el Decreto Legislativo Nº 685;

DECRETA:

Artículo 1.- Del Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal.-

El Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal constituye un instrumento de gestión administrativa del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, que contiene la información actualizada sobre los datos y características básicas de las concesiones postales otorgadas por dicha Entidad.

Artículo 2.- Órgano competente

La administración del Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal está a cargo de la Dirección General de Servicios Postales, a través de la Dirección de Gestión de Servicios Postales.

Artículo 3.- Datos del Registro

El Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal contendrá los siguientes datos:

3.1 Datos esenciales del Titular de la Concesión:

3.1.1. Personas Jurídicas: Denominación o razón social, Registro Único de Contribuyente, objeto social, domicilio, capital social, accionistas o socios y representante legal.

3.1.2. Personas Naturales: Nombres, apellidos, Documento Nacional de Identidad y domicilio.

3.2 Datos esenciales de la Concesión:

3.2.1. Ámbito de la concesión.

3.2.2. Puntos de atención o lugares donde se presta el servicio postal, dentro del ámbito autorizado.

Asimismo, el Registro podrá contener otros datos de la concesión y su titular considerados como no esenciales, y cuya inscripción sin embargo sea considerada necesaria para el adecuado ejercicio de las funciones de fiscalización y control.

Artículo 4.- Actos inscribibles

Se inscriben en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal los siguientes actos:

4.1. Otorgamiento de las concesiones, sus modificaciones, renovaciones y extinción.

4.2. Los contratos de concesión y sus respectivas addendas.

4.3. Las sanciones impuestas al concesionario por contravenir la normativa postal.

Artículo 5.- Inscripción de la concesión postal y demás actos inscribibles

Los datos de la concesión y de su titular son inscritos de oficio por la Dirección de Gestión de Servicios Postales de la Dirección General de Servicios Postales, luego de la suscripción del contrato de concesión correspondiente, siguiendo el procedimiento establecido en la Directiva de Gestión del Registro.

Asimismo, la mencionada Dirección inscribirá de oficio, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producidos, los actos emitidos por los órganos competentes del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, a los que se refiere el artículo 4 del presente Decreto Supremo.

Artículo 6.- Obligación de comunicar las modificaciones en la información inscrita en el Registro

El concesionario debe comunicar por escrito a la Dirección de Gestión de Servicios Postales de la Dirección General de Servicios Postales, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días hábiles de producida, cualquier modificación a los Datos esenciales contemplados en el artículo 3 del presente Decreto Supremo para su inscripción en el Registro, con excepción de la variación del ámbito de concesión, adjuntando la documentación sustentatoria que corresponda.

Artículo 7.- Cancelación de la Inscripción

La inscripción en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal será cancelada por la autoridad competente en los siguientes supuestos:

- 7.1. Por extinción de la concesión otorgada.
- 7.2. Cuando se disponga la cancelación de la concesión por la resolución correspondiente.
- 7.3. Por declaración de nulidad del acto administrativo que dio origen a la inscripción.
- 7.4. Por declaración judicial de invalidez del acto administrativo que dio origen a la inscripción.

Artículo 8.- Implementación del Registro

El Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal será implementado por la Dirección de Gestión de Servicios Postales de la Dirección General de Servicios Postales, en un plazo que no exceda de treinta (30) días calendario contados a partir de la vigencia del presente Decreto Supremo.

Artículo 9.- Plazo de adecuación

Los concesionarios postales tendrán un plazo de sesenta (60) días hábiles contados desde la vigencia del presente Decreto Supremo, para comunicar cualquier variación de los Datos esenciales señalados en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 3 el presente dispositivo, que no hayan sido comunicados debidamente con excepción de la variación del ámbito de concesión, a fin de proceder a su inscripción en el Registro.

Artículo 10.- Disposiciones complementarias

El Ministerio de Transportes y Comunicaciones aprobará una Directiva de Gestión del Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, la misma que deberá detallar el procedimiento para el registro y actualización de datos inscribibles, así como las disposiciones necesarias para su adecuada gestión, sin perjuicio de la obligación establecida en el artículo precedente.

Artículo 11.- Modificación del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27987

Modifíquese el primer párrafo del artículo 9 del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que Faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el Ámbito de los Servicios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, en los términos siguientes:

“Artículo 9.- Desarrollo de la Supervisión

Las labores de inspección se realizarán con la participación mínima de dos supervisores debidamente acreditados por la Dirección de Supervisión y Control Postal.

(...)”

Artículo 12.- Incorporación de párrafo al artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27987

Incorpórese el cuarto párrafo al artículo 14 del Reglamento de la Ley N° 27987, Ley que Faculta al Ministerio de Transportes y Comunicaciones a Ejercer la Potestad Sancionadora en el

Ámbito de los Servicios Postales aprobado por Decreto Supremo N° 046-2003-MTC, con el siguiente texto:

“Artículo 14.- De las infracciones

(...)

Para la aplicación de la infracción contemplada en el numeral 3.2 del artículo 3 de la Ley N° 27987, entiéndase que la misma está referida a la no comunicación de la modificación de los datos inscritos en el Registro Nacional de Concesionarios del Servicio Postal, siempre que éstos estén considerados como datos esenciales del titular de la concesión o datos esenciales de la concesión”, en la norma que regula el mencionado Registro, y en tanto su inscripción esté a cargo del concesionario.”

Artículo 13.- Refrendo

El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de julio del año dos mil cuatro.

ALEJANDRO TOLEDO

Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ORTIZ RIVERA

Ministro de Transportes y Comunicaciones